

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

A los folios 12, 14, 16 y 17: A todo, téngase presente.

A los folios 15 y 18: A sus antecedentes.

**VISTOS:**

Con fecha 14 de junio de 2020, comparece don Marcel Didier Von Der Hundt, abogado de la Clínica Jurídica de Atención a Migrantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado, en representación de Juan David Sernaque Ballona, ciudadano peruano, pasaporte N°216092375, quien interpone recurso de amparo en contra de don Eduardo Cerna Lozano, Jefe Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, por el acto arbitrario e ilegal consistente en el rechazo del ingreso al territorio nacional ocurrido en la mañana del 14 de junio del año 2020.

Funda el recurso señalando que el amparado reside en Chile hace más de un año, junto a su familia compuesta por su pareja y los hijos de ambos, todos menores de edad, tres de nacionalidad peruana y uno chileno.

Explica que con la intención de profundizar sus conocimientos para administrar el negocio del cuál es dueño en La Vega, viajó a Italia el 31 de diciembre de 2019, teniendo como fecha de regreso el día 16 de marzo de 2020, pero producto del estado de pandemia declarado mundialmente, su vuelo de regreso a Chile fue cancelado, teniendo que pernoctar en albergues y finalmente en el aeropuerto ante la falta de recursos.

Indica que al llegar a Chile, la PDI le negó el ingreso, lo anterior por no contar con residencia en nuestro país sumado al actual estado de emergencia declarado.

Hace presente que a la fecha de interposición del recurso, el amparado se encuentra en el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, imposibilitado de reencontrarse con su familia, y con riesgo de ser reembarcado a Italia de acuerdo a lo informado por PDI.

Expone que la regulación del ingreso de extranjeros al territorio nacional, se encuentra establecida en el Decreto Ley 1094 del año 1975, el que contiene disposiciones sobre extranjeros en Chile y es comúnmente denominada “Ley de Extranjería” y transcribe al efecto, los artículos 15 y 16 de la referida normativa, concluyendo que ninguna de las circunstancias que rodean la situación del amparado se enmarca dentro de causales previstas por el legislador y en consecuencia, el actuar de la recurrida no contiene fundamento alguno en lo que respecta a una posible prohibición de ingreso y



que justifique conforme a derecho la restricción del derecho a la libertad de circulación del amparado.

Más adelante sostiene que el rechazo de ingreso al territorio nacional resulta arbitrario y atenta contra el principio de no discriminación, citando normas del Derecho Internacional y también alega la infracción al principio de unificación de la familia e interés superior del niño.

Previas citas legales y constitucionales solicita que se acoja el recurso y en definitiva, se tomen las medidas necesarias para restablecer y resguardar el imperio del Derecho, de modo de ponerle fin a toda acción u omisión que importe una amenaza o perturbación a los derechos fundamentales conculcados en este caso, en particular relativos a la libertad personal y seguridad individual del amparado, permitiendo su ingreso al país.

Informando la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, señalando que, en virtud de lo establecido en el artículo 5° del Decreto Ley N° 2.460, de fecha 9 de enero de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigación de Chile, artículo 10, inciso primero del Decreto Ley N° 1.094, que Establece Normas Sobre Extranjeros en Chile” y artículo 4°, inciso primero del Decreto Supremo N° 597 que Aprueba el Nuevo Reglamento de Extranjería, corresponde a la Policía de Investigación de Chile, controlar el ingreso y egreso de los extranjeros e impedir que entren o salgan del territorio nacional personas que no cumplan con los requisitos.

Indica que en el ámbito migratorio, se informa que efectuadas las averiguaciones tendientes a establecer los hechos descritos en la acción constitucional, se determinó que el ciudadano peruano Juan David Sernaque Ballona, nacido el 24 de marzo de 1989, arribó al país el día 14 de junio de 2020, en el vuelo de la compañía aérea Air France N° 4152, procedente desde París–Francia, 08:05, quien al momento de efectuar su control migratorio de entrada al país, oficiales de ese Departamento, se percataron que no podría hacer ingreso al territorio nacional, conforme al Decreto Supremo N° 102, de 16 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que dispone el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros, por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus, el cual se encuentra en directa relación con el artículo 3°, del Decreto Ley N° 1094, Ley de Extranjería, que establece en lo pertinente, que los lugares habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal o indefinidamente, cuando concurren circunstancias que aconsejen estas medidas, por decreto supremo. Agrega que



el amparado, al momento de su control migratorio, no portaba ningún tipo de documentación en la cual pudiese acreditar que se encontraba con una solicitud de visa en trámite para renovar su residencia anterior, la cual se encuentra vencida con fecha 28 de enero de 2020.

Indica que, consecuente con lo anterior, los oficiales a cargo del procedimiento migratorio le comunicaron al pasajero que se encontraba imposibilitado de ingresar al territorio nacional siendo derivado al personal de la compañía aérea para su reembarco, en el vuelo Air France N° 4153, de esa fecha, hecho que no se concretó en virtud de la orden de no innovar.

Finalmente, señala que el procedimiento migratorio realizado se ajustó a lo señalado por el Decreto Supremo emanado de la máxima autoridad del país.

Se trajeron los autos en relación.

**Y TENIENDO PRESENTE:**

1°.- Que, como ha sostenido esta Corte, la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, ello mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil – o arbitrario – producto del mero capricho de quién incurre en él – y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la garantía en cuestión.

2°.- Que, ahora bien, conviene además destacar que la acción de amparo puede ser también un instrumento eficaz para el control de los efectos que puedan tener las resoluciones que emitan organismos públicos, como ocurre en el caso propuesto con la Policía de Investigaciones, que pongan en riesgo dichas garantías, cuando aparezca de manifiesto y sea claramente apreciable que lo decidido no solo no se correspondió con el ordenamiento jurídico vigente, sino que también a las consecuencias que en el amparado generen, tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el presente caso, se infiere de lo señalado por ambas partes en el hecho basal demostrado de que tanto al momento de salir del país Juan David Sernaque Ballona con destino a Italia el 31 de diciembre de 2019, como a su fecha previamente agendada de regreso desde ese mismo país para el 16 de marzo



EZSVGMDVXT

del presente año, no registraba ninguna restricción migratoria que impidiese su ingreso al país.

3°.- Que, por otro lado, de los antecedentes acompañados es también posible advertir que se trata de un ciudadano peruano, con pasaporte vigente N°216092375, residente en Chile hace más de un año, y lo hace junto a su familia compuesta por su pareja Martha Elena Payac Noriega, y los hijos de ambos, todos menores de edad: Jhosselyn Xiomara Sernaque; Payac Ashely Génesis Sernaque Payac; Patrick David Sernaque Payac, de nacionalidad peruana (3), y Edrick Said Sernaque Payac, de nacionalidad chilena (1), desempeñándose como comerciante de un negocio ubicado en la Vega, denominado Comercial e Importadora Jossealy SpA, en torno al cual se generó el viaje, ello por motivos formativos.

4°.- Que, lo anterior se verifica con la copia simple de pasaporte del amparado; cédula de identidad para extranjeros del amparado; documento de embarque de vuelo, aerolínea Air France, de fecha 13 de junio de 2020; reserva de vuelo de fecha 16 de marzo de 2020, N°260309113300; reserva de vuelo de fecha 30 de diciembre de 2019, N°260309113300; comprobante de vuelo de regreso de fecha 16 de marzo de 2020; comprobante de declaración jurada para viajeros para prevenir enfermedad por coronavirus entregada en aeropuerto el día 14 de junio de 2020; copia estatuto de Comercial e Importadora Jossealy SpA, de fecha de 8 de junio de 2019; carta poder otorgada por Juan David Sernaque a Sergio Gianni Notari Naranjo para concurrir a cita en PDI a solicitar documentos faltantes para tramitación de permanencia definitiva, de fecha 10 de enero de 2020; copia cédula de identidad de Martha Elena Payac Noriega, run N° 26.012.206-1, pareja de Juan David; copia cédula de identidad de Ashely Genesis Sernaque Payac, run N° 26.335.434-5, hija de Juan David; copia cédula de identidad de Jhosselyn Xiomara Sernaque Payac, run N° 26.394.664-2, hija de Juan David; copia cédula de identidad de Patrick David Sernaque Payac, run N° 26.335.389-7, hijo de Juan David y copia cédula de identidad de Edrick Said Sernaque Payac, run N° 26.113.231-1, hijo de Juan David, de nacionalidad chilena.

En el mismo sentido coadyuvan copia de informe ecotomografía obstétrica de Martha Elena Payac Noriega, de fecha 11 de junio de 2020, dando cuenta de su estado de gravidez; copia libro de controles prenatales de Martha Elena Payac Noriega; copia acta de nacimiento del menor Patrick David Sernaque Payac, emitida por el Registro Nacional de identificación y estado civil



de Perú y copia acta de nacimiento de la menor Jhosselyn Xiomara Sernaque Payac, emitida por el Registro Nacional de identificación y estado civil de Perú.

5°.- Que, en definitiva de lo que se viene expresando, como ya se tuvo oportunidad de advertir, el amparado no registraba ni al momento de salir ni al regreso programado a nuestro país, limitación alguna de reingreso Chile, siendo que, además, gozaba de su visa temporaria vigente que le había sido otorgada por un año, registrando arraigo familiar, social y económico, todo debidamente comprobado.

6°.- Que, el impedimento sólo surge como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y extranjeras, con motivos de la pandemia provocada por la expansión a nivel mundial del virus denominado “covid-19”, lo que generó, en lo que interesa, el colapso del sistema de transporte internacional, hecho absolutamente ajeno a la voluntad del amparado, quien más bien fue también afectado por tal orden de cosas, sin estar en situación de evitar sus ulteriores perniciosas consecuencias, como fue la cancelación de su regreso debidamente agendado para al 16 de marzo pasado, debiendo pernoctar en albergues y finalmente en el aeropuerto ante la falta de recursos.

En apoyo de su actitud proactiva, se justifica que en fecha previa a su salida, solicitó cita electrónica a Extranjería para comenzar la tramitación de su permanencia definitiva, la que solo llegó cuándo él se encontraba fuera del país, expidiendo un poder desde Italia para que un conocido pudiese asistir a dicha cita, pero siempre teniendo en vista la intención de ingresar prontamente su solicitud de permanencia definitiva.

7°.- Que, si bien la regulación del ingreso de extranjeros al territorio nacional se encuentra establecida en el Decreto Ley N° 1094 del año 1975, el que contiene disposiciones sobre extranjeros en Chile, particularmente sus artículos 15 y 16, a lo que se suma el reciente DS N° 102, de 16 de marzo de 2020, lo cierto es que ninguna de las circunstancias que rodean la situación del amparado se enmarcan dentro de causales previstas en esas normativas por el legislador y, en consecuencia, el actuar de la recurrida no contiene fundamento válido en tal contexto, en lo que respecta a una posible prohibición de ingreso y que justifique conforme a derecho la restricción del derecho a la libertad de circulación del amparado.

8°.- Que, por ello, argüir cualquier otro fundamento para soslayar lo expresado precedentemente, constituye una afectación a la libertad personal del recurrente, particularmente a las razones humanitarias que justifican la



solicitud y que se encuentra sobradamente justificadas, por lo que se acogerá la presente acción.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que, se **ACOGE** el recurso de amparo deducido en favor de **Juan David Sernaque Ballona**, ciudadano peruano, pasaporte N°216092375, y poniendo pronto remedio al mal que lo motivó, **se ordena** a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que **permitan el ingreso** al territorio nacional del señalado amparado, adoptando las debidas medidas de resguardo sanitario actualmente en vigor, las que serán determinadas y fiscalizadas por las autoridades pertinentes.

**Regístrese y comuníquese por la vía más rápida.**

**N°Amparo-1432-2020.**

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA  
MINISTRO  
Fecha: 19/06/2020 11:30:36

MIREYA EUGENIA LOPEZ MIRANDA  
MINISTRO  
Fecha: 19/06/2020 11:28:27

ALEJANDRO EDUARDO RIVERA  
MUÑOZ  
MINISTRO  
Fecha: 19/06/2020 11:26:36



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>